



Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención y libertad condicional a favor de JAIME NERLEY AYALA ROJAS C.C. 1.104.124.342, privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JAIME NERLEY AYALA ROJAS cumple pena de 4 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, impuesta el 25 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Cartagena, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos

| CERT. No. | PERIODO | | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | REDIME | |
|-----------------|------------|------------|-----------------------|-----------|--------|------|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 18813540 | 01/03/2023 | 31/03/2023 | 126 | ESTUDIO | 126 | 10.5 |
| 18862550 | 01/04/2023 | 30/04/2023 | 108 | ESTUDIO | 108 | 9 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 19.5 |

1.2. Certificados de calificación de conducta

| N° | PERIODO | GRADO |
|------------|-------------------------|-------|
| CONSTANCIA | 01/03/2023 a 30/04/2023 | BUENA |



1.3 Las horas certificadas le representan al PL 19.5 días de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del PL acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta (iii) resolución favorable N° 177 del 16 de mayo de 2023 y (iv) documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; pero también dispone varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes corresponde a 28 meses 24 días, que se satisface, pues el ajusticiado fue capturado el 09 de julio 2020 por lo que a la fecha lleva 34 meses 15 días de pena física, más las redenciones de pena de (i) 19.5 días reconocidos en este auto, arroja un total de 35 meses 5.5 días de pena cumplida.



2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

No consta en la cartilla biográfica una mala calificación de su conducta durante el término que ha permanecido recluido en el establecimiento penitenciario en razón de este proceso, no registró sanción disciplinaria, por lo que las directivas del penal conceptúan en la resolución indicada que la conducta del PL durante su permanencia intramural ha sido buena favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

2.4 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello se allegó certificación de la presidente de la Junta de la Acción Comunal barrio Belén del municipio de San Pablo, en el cual indica que el PL ha vivido en la Carrera 6 # 20-50 del barrio Belén del municipio de San Pablo, vivienda de la cual se permiten anexar copia de un recibo público, con lo que se considera satisfecho este requisito.

2.5 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, se advierte que en la sentencia no se aparece acreditado nadie en calidad de víctima.

2.6 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico contra seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:



“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el injusticiado al encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, a título de coautor, debe tenerse en cuenta que el penado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad por cuenta de este proceso, no registra reportes negativos al respecto.

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de DOCE (12) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

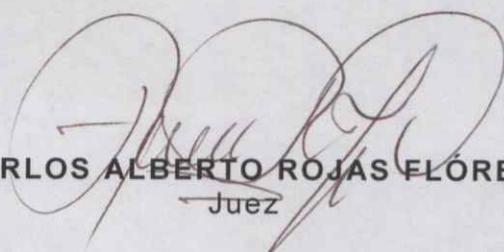
PRIMERO: CONCEDER al PL JAIME NERLEY AYALA ROJAS 19.5 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JAIME NERLEY AYALA ROJAS por un periodo de prueba de DOCE (12) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

TERCERO: LÍBRESE para ante el director del EPMSC BARRANCABERMEJA, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a su disposición.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez